

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2023 01349 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIA ROSA ELENA ALARCÓN** contra **EMPRESA DE SERVICIOS EN GENERAL ASEO Y MANTENIMIENTO SER YA LTDA.** En consecuencia, se ordena:

1.- Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2.- Así mismo, se ordena la vinculación de EPS COMPENSAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y AXA COLPATRIA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. -Se requiere a la accionante, para que, dentro del mismo término se sirva aportar las pruebas señaladas en el escrito de tutela, para efectos de tenerlas en cuenta dentro del trámite tutelar.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bacfe2483dd9b0e8650c228fa3b2e9a77e4ab61ad84c65a4cb9ebed6b1cb92**

Documento generado en 05/12/2023 08:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA ROSA ELENA ALARCÓN

ACCIONADA : EMPRESA DE SERVICIOS EN GENERAL ASEO
Y MANTENIMIENTO SER YA LTDA.

RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01349 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Rosa Elena Alarcón, presentó acción de tutela contra **Empresa de Servicios en General Aseos y Mantenimiento Ser Ya Ltda.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, a la Salud y a la vida digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Manifiesta que cotiza a la EPS Compensar por concepto de salud, a Colpensiones por concepto de pensión, y a Axa Colpatria por concepto de riesgos laborales.

1.2- A partir del año 2017, indica la accionante que ha experimentado quebrantos de salud derivados de diversas enfermedades diagnosticadas, que incluyen el túnel del carpo, desviación de columna, problemas de cadera, artritis, escoliosis de vértice izquierdo, osteopenia con biconcavidad de los cuerpos vertebrales, discopatía de T11 a L5S1, osteoartrosis coxofemoral, bursitis olecraniana subtendinosa y epicondilitis medial y lateral bilateral.

1.3- La accionante alega que su salud se ha visto afectada debido al desempeño de sus funciones laborales, específicamente en el cargo de servicios generales. En este contexto, ha iniciado un proceso en su EPS Compensar para determinar el origen de sus enfermedades. No obstante, el análisis del puesto de trabajo, no ha sido realizado por el empleador hasta la fecha, a pesar de reiteradas solicitudes por parte del accionante.

1.4- Añade que requiere obtener el análisis del puesto de trabajo, con el propósito de presentarlo a la EPS Compensar y así determinar el origen de sus enfermedades.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 5 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada **Empresa de Servicios en General Aseo y Mantenimiento Ser Ya Ltda.**, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la **EPS Compensar, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Axa Colpatria**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

2.1. Compensar EPS.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta en relación a COMPENSAR EPS, por carecer de legitimación por pasiva, y en consecuencia se proceda a su desvinculación, toda vez que afirma que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante y que tampoco es la llamada a controvertir las pretensiones de la misma.

2.2. Axa Colpatria.

Realizo él envió de INFORME TECNICO DE ASESORIA EN LA ELABORACION DE INSPECCION DE PUESTO DE TRABAJO DE ASEO, la cual informa los siguientes hallazgos:

"Se visitó el edificio residencial en la ciudad de Bogotá donde se realiza la inspección del puesto de trabajo de la persona del aseo donde se toma la información y se realiza registro fotográfico no se tuvo acompañamiento de ninguna persona de la empresa ni del edificio.

En el puesto de trabajo se identificaron los peligros biomecánicos como son postura, movimientos, esfuerzos y de seguridad.

Conclusiones y recomendaciones para su plan de trabajo y seguimiento de cada condición encontrada."

2.3. Empresa de Servicios en General Aseo y Mantenimiento Ser Ya Ltda.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionada, teniendo en cuenta que el análisis de puesto se realizó en el mes octubre por el profesional Rodolfo Rodríguez Viana, y la señora Carolina Casallas Profesional de SG-SST, y que se le informó a la señora que debía presentarse a la oficina y solicitar por escrito una copia de dicho informe, y a la fecha no se ha presentado, adicionalmente, aportó el análisis del puesto de trabajo y copias de la entrega a la interesada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada que realice y entregue el análisis del puesto de trabajo, para poder iniciar el trámite ante la EPS para determinar el origen de sus enfermedades.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Empresa de Servicios en General Aseo y Mantenimiento Ser Ya Ltda.**, ésta indicó que realizó el análisis de puesto de trabajo en el mes de octubre por el profesional Rodolfo Rodríguez Viana, y la señora Carolina Casallas Profesional de SG-SST, y que del mismo se entregó a la accionada.



En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de

sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Empresa empleadora enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, aportó copia del análisis del puesto de trabajo.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento de la accionante, según constancia de recibido que aportó la accionada con el escrito de contestación, del mismo modo, indicó que remitió copia del mismo al WhatsApp 311-8876252 que corresponde a la accionada, desde el WhatsApp de la profesional Carolina Casallas 316-0231187. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Empresa de Servicios en General Aseo y Mantenimiento Ser Ya Ltda.**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales

de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **María Rosa Elena Alarcón** contra **Empresa de Servicios en General Aseos y Mantenimiento Ser Ya Ltda**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

¹ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe8e0f757349276e1258586195315b60adfe4916869d8c1ebdcc3731c94dcc**

Documento generado en 15/12/2023 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>